



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00229-00

RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **YORGUI NAVARRO ANGARITA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, petición, seguridad social, información y de personas disminuidas físicas, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que está afiliada a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** quienes tienen la obligación de darle la completa prestación de los servicios médico asistenciales, consignados en el artículo 5º del decreto 1295 de 1994.

Que tiene un vínculo contractual con la empresa **ASSA Ingeniería**, y que como enfermedad de origen laboral le fue diagnosticado: **EPICONDILITIS LATERAL CRONICA, SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO, BURSITIS DEL CODO, TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.**

Que de documentos como historia clínica desde el 2010 hasta el 2018, y de dictamen del 30 de mayo de 2018, expedido por la Junta Nacional de calificación de invalidez, se acredita que el trastorno mixto de ansiedad es de origen profesional; aunado al análisis de puesto de trabajo de riesgo psicosocial de fecha 24/03/2010.

Que desde el momento en que se produjo dicha calificación, la entidad accionada ha presentado oposiciones tendientes a demostrar que no padece la enfermedad o que está alucinando; sin embargo, las pruebas médicas han demostrado lo contrario.

Que el 15 de enero de 2021 se llevó a cabo Junta Médica en **MUTALIS IPS**, con el fin de revisar su salud mental; en dicho documento, solo se tuvieron en cuenta pequeños apartes de su historia clínica, que no siguen un hilo preciso de los hechos, en tanto no aparecen los dictámenes de la Junta nacional de calificación de invalidez y el Análisis de puesto de trabajo en riesgo psicosocial, lo que deviene en conclusiones superficiales que ponen en riesgo a la trabajadora.

Que la Junta médica establece la aparición de una enfermedad **-TRASTORNO DE PERSONALIDAD-** que debe ser calificada por procedimiento ante la EPS, distinto del **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD** diagnosticado desde hace años por la Junta de calificación nacional.



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

Que para el cambio del diagnóstico, no se tuvo en cuenta lo señalado por los artículos 5, 6 y 7 del decreto 1352 de 2015, según los cuales el cambio de un diagnóstico de una enfermedad se debe efectuar a través de un dictamen pericial por entidad que tenga personal idóneo multidisciplinario.

Que en su parecer, si la accionada desea cambiar el diagnóstico de trastorno de ansiedad y depresión a la trabajadora el trámite correspondiente es demandar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al Dictamen y a la trabajadora dentro de los 3 años siguientes a la expedición del Dictamen. (Artículo 50 del decreto 1352 de 2013)

Que por parte de los profesionales no se evidencia prevención de accidentes por parte de la trabajadora, en la medida en que le levantan la medida de incapacidad cuando se encuentra medicada con XANAX (ALPRAZOLAM), ATIVAN (LORAZEPAM), LYRICA (PREGABALINA), MOLTOBEN(FLUOXETINA), PROLANZ, los cuales alteran su estado pudiendo ocasionarle caídas, alteración del sueño, concentración en el trabajo, yendo así en contra de lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución política, ley 1751 de 2015 y Plan de acción sobre salud mental (2013-2030) de la OMS y decreto 1072 de 2015.

Que es claro que el médico tratante justifica el traslado a citas no urgentes con acompañante por la posibilidad de caída al encontrarse anímicamente desequilibrada o desorientada por la ingesta de medicamentos.

Que la entidad accionada motiva su negación de servicios médicos, incapacidad, traslados no urgentes con acompañantes y citas de control para manifestar que al no presentar la trabajadora un TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, sino un cuadro de TRASTORNO DE PERSONALIDAD, estas prestaciones asistenciales serán rechazadas.

PRETENSIONES

La accionada eleva solicitud en los siguientes términos:

- Se ordene al gerente MARIBEL VILLAMIZAR SERRANO y/o director de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Nit. 860.011.153-6 a que me autorice las sesiones de terapia físicas y de esfera mental, Así como el suministro total de medicamentos ordenados por los médicos tratantes y los traslados no urgentes con acompañantes.

2.. Conmine a la entidad accionada a que en lo sucesivo no siga realizando estos comportamientos lesivos para derechos fundamentales como la vida digna, igualdad, salud y rehabilitación.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de abril de 2021 el cual fue notificado a la parte accionada y vinculadas.



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

- Respuesta vinculada ASA Ingeniería

Se dispuso de la recepción de informe de tutela rendido por parte de esta entidad, en el que manifiesta que con el propósito de que los trabajadores gocen de los beneficios de la seguridad social sin interrupción, se ha venido realizado la liquidación y pagos corresponde mensualmente a través de la plataforma de SOI y hasta la fecha estamos al día con la seguridad social; aportan prueba al respecto.

Para finalizar, solicitando se les desvincule del presente trámite en la medida en que no han incurrido en violación alguna respecto de los derechos deprecados por la accionante.

- Respuesta vinculada INTEGRALGIA SAS

El 29 de abril de 2021 se recibió contestación por parte de esta entidad, en el que indica que la accionada fue valorada por primera vez en Integralgia SAS para el manejo por la especialidad de medicina de dolor el 9 de febrero de 2017 por cuadro de dolor persistente en codos y muñecas, área cervical y con dificultad en la aprehensión palmar, ingresa con diagnóstico de Síndrome del túnel carpiano y epicondilitis. Previamente calificada por junta nacional de invalidez en 6 de diciembre de 2011 en pérdida de capacidad laboral de 16,46 % e intervencionismos realizados bloqueo de nervio mediano en 2016 e infiltración de epicóndilos.

Asimismo, acota que le realizaron tratamiento con base en medicamentos vía oral, terapia física y apoyo psicoterapéutico para mejorar las condiciones de afrontamiento de la actora, y modulación del afecto; registran que el 08 de abril de 2019 tuvo su último control médico por la especialista del dolor quien determinó que se trataba de caso de dolor crónico mixto, con dificultad para la prensa y agarre, se decidió continuar tratamiento médico, terapias físicas y controles médicos periódicos.

Por último, exponen que a la fecha han brindado a la accionante todas las atenciones y servicios en salud que ha requerido, de acuerdo a su cuadro clínico y se encuentran prestos a seguirlo haciendo conforme lo precise su evolución, previa autorización por parte de la aseguradora.

- Respuesta entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

El 30 de abril del hogaño, dicha entidad se pronunció respecto de los hechos materia de estudio, al manifestar que, la ARL POSITIVA el día 23 de diciembre de 2016 radica solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral del diagnóstico SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL en donde esta colegiatura desata la controversia presentada mediante dictamen No.57425086-283 de fecha



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

06/04/2017 otorgándole un PCL equivalente a 16.46% con fecha de estructuración 19/07/2013 de origen enfermedad laboral, que el dictamen fue debidamente notificado a todas las partes interesadas, y la accionante interpone recurso de reposición con subsidio de apelación, recurso que fue desatado mediante pronunciamiento de fecha 18 de mayo de 2017 en donde decide no reponer el dictamen por no haberse probados los hechos y pretensiones motivo de inconformidad y en consecuencia acoge el recurso de apelación, a su vez se pudo corroborar que la Junta Nacional de Calificación mediante dictamen No.57425086-13008 de fecha 21/09/2017 ratifica el dictamen proferido por esta entidad.

Que el día 09 de febrero de 2017 la ARL POSITIVA radica solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral del diagnóstico EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL en donde esta colegiatura desata la controversia presentada mediante dictamen No.57425086-284 de fecha 06/04/2017 otorgándole un PCL equivalente a 12.34% con fecha de estructuración 24/07/2010 de origen enfermedad laboral, que el dictamen fue debidamente notificado a todas las partes interesadas, y la accionante interpone recurso de reposición con subsidio de apelación, recurso que fue desatado mediante pronunciamiento de fecha 18 de mayo de 2017 en donde decide no reponer el dictamen por no haberse probados los hechos y pretensiones motivo de inconformidad y en consecuencia acoge el recurso de apelación, a su vez se pudo corroborar que la Junta Nacional de Calificación mediante dictamen No.57425086-11749 de fecha 14/09/2017 ratifica el dictamen proferido por esta entidad.

En ese estado de las cosas, afirma que lo pretendido por la accionante se colige que no se encuentra relacionado con la competencia de este organismo por lo que solicita su desvinculación.

- Respuesta entidad vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Se dispuso de recepción de contestación el 26 de abril de 2021, en el que se refiere a los hechos de tutela de la siguiente forma:

En primera instancia, aporta una relación de los expedientes que figuran en esa entidad a nombre de la parte actora.

Asimismo, acota que dicha entidad en segunda instancia confirmó el origen de la enfermedad al encontrar que, de acuerdo a las valoraciones emitidas por psiquiatría y psicología donde asocian el cuadro depresivo y adaptativo al dolor que padece, NO fue posible desligar dicha patología como una respuesta a las patologías laborales que presenta.

Termina su intervención, resaltando que, las pretensiones deprecadas por la accionante en su escrito de tutela, van dirigidas contra la ARL Positiva, en el orden



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

de que se le autorice las sesiones de terapia físicas y de esfera mental, así como el suministro total de medicamentos ordenados por los médicos tratantes y los traslados no urgentes con acompañantes”; en tal sentido, solicita que se les desvincule del presente trámite pues no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

- Respuesta entidad vinculada MEDIMÁS EPS (Cafesalud)

En contestación del 27 de abril del presente año, la entidad vinculada rindió informe respecto de los hechos aducidos por la accionante en su escrito de tutela.

Así las cosas, se permitió afirmar que, la usuaria se encuentra retirada de su base de datos por traslado a otra EPS; de igual forma, fundamental de la accionante, en tanto que nunca se tuvo vínculo alguno con la accionante y la decisión Judicial que se tome no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Indica que lo requerido por el usuario respecto de Medimás EPS se encuentra plenamente gestionado, por lo que solicita se declare la improcedencia del presente trámite por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

- Respuesta entidad vinculada CENTRO TERAPÉUTICO RE-ENCONTRARSE IPS

El 26 de abril del presente año fue recibida contestación por parte de dicha entidad en el que señala que NO EXISTE PRUEBA DOCUMENTAL ALGUNA NI DE CUALQUIER OTRA ESPECIE, QUE ACREDITE LA EXISTENCIA ACTUAL DE UNA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE POR PARTE DE LA ENTIDAD QUE APODERO, y menos aún se formuló petición de tutela en contra de la IPS.

Que dicha entidad no tiene ninguna injerencia en la autorización de órdenes de servicio, pues esto corresponde a la entidad accionada, según corresponda dependiendo del caso y el estado del trámite; en tal medida, lo petitionado por la actora va dirigido directamente a POSITIVA, por lo que es evidente que tales procedimientos no son de su competencia.

Explica que, es competencia de la ARL Positiva efectuar los trámites de autorización respecto de los servicios que requiera la accionante, pues en su competencia está la prestación de los mismos, previa orden de aquella, en virtud de los contratos que existan entre ellas, atendiendo su calidad IPS; por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

- Respuesta entidad vinculada SANITAS EPS



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

El 23 de abril del presente año, la entidad vinculada presentó contestación en la que argumenta que la accionante se encuentra afiliada a esta EPS desde el 1 de febrero del 2020, y ostenta la calidad de cotizante dependiente del empleador ASA INGENIERIA SAS, con un Ingreso Base de Cotización de \$908.526. Cuenta a la fecha con 47 semanas de antigüedad ante el SGSSS.

Asimismo, en lo que atañe a situación de la accionada expone que:

REVISADA NUESTRA BASE DE INFORMACIÓN NO SE REGISTRA NINGUNA SOLICITUD PENDIENTE DE GESTIÓN, NI REPORTE DE ACCIDENTE NI ENFERMEDAD LABORAL POR PARTE DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL REGIONAL BARRANQUILLA.

SE TIENE NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN DE FECHA 11/03/2021 PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 0% POR PARTE DE LA ARL POSITIVA, POR DIAGNÓSTICO TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN ENFERMEDAD LABORAL.

EL 14/04/2021, LA ARL POSITIVA ENVÍA COPIA DE COMUNICACIÓN DONDE INFORMA LA REMISIÓN DEL CASO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ RESPECTIVA POR LA CONTROVERSIA MANIFESTADA POR EL USUARIO. ADJUNTO SOPORTES.

En ese orden de ideas, procede a aportar FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL expedido por Positiva ARL el 11 de marzo de 2021, en el que dictaminan que la señora Yorgui Navarro tiene un PCL de 0.0 %, debido a un TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION (F412), de origen profesional que ya fue resuelto.

Asimismo, aportan carta emitida por POSITIVA ARL dirigida a la accionante en la que le indican que, en virtud del recurso de apelación instaurado respecto de la determinación de PCL, se procedió a remitir los documentos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, *en el mes de abril de 2021 con el fin de que esta junta determine la Perdida de capacidad laboral . El costo estipulado por ley para la evaluación corresponde a un salario mínimo mensual vigente, valor que será cancelado por esta aseguradora. Puede solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico la cita de valoración al teléfono: 3491206 o dirigirse personalmente a la Carrera 54 N°58-78 Primer piso Edificio once de noviembre.*

- Respuesta entidad vinculada PSIQUEM SAS

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

- Respuesta entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

No se recibió pronunciamiento por parte de dicha entidad.

- Respuesta entidad accionada POSITIVA ARL

En informe que data del 23 de abril de 2021, la entidad se dispuso pronunciarse respecto de los hechos materia de estudio, que suscitaron la presentación del trámite constitucional que aquí se analiza.

En ese orden de ideas, manifiesta que:

“Primer evento de fecha 30 de marzo de 2010 calificado como enfermedad de origen laboral y una calificación de pérdida de capacidad laboral del 12.34% determinado mediante dictamen N° 57425086-11749 de fecha 14 de septiembre de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez bajo el diagnóstico: M703 EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL.

Segundo evento de fecha 06 de diciembre de 2011 calificado como enfermedad de origen laboral y una calificación de pérdida de capacidad laboral del 16.46% determinado mediante dictamen N° 57425086-13008 de fecha 21 de septiembre de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez bajo el diagnóstico: G560 SINDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL LEVE.

*Tercer evento de fecha 21 de abril de 2017 calificado como enfermedad de origen laboral y una calificación de pérdida de capacidad laboral del 0.0% determinado mediante dictamen de recalificación N° 2335719 del 11 de marzo de 2021 emitido por esta ARL bajo el diagnóstico: F412 T RASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN TRATADO Y RESUELTO, **dictamen que se encuentra en controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por recurso presentado por la accionante.**” (Resaltado fuera de texto original).*

Asimismo, en lo que atañe a la autorización de servicios y medicamentos prescritos a la accionante por el médico, expone que:

“(…) la accionante ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral, incluyendo dentro de estos los solicitados en la presente acción de tutela, veamos:

Mediante orden de servicios N° 30819330 se autorizó PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSIQUIATRIA 10 SESIONES en la IPS CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE.



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

Bajo orden de servicios N° 30819331 se autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PORESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA en la IPS CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE.

Aunado a ello, bajo orden de servicios N° 30821256 se autorizó ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) + NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIOS) en la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

A través de orden de servicios N° 30821079 se autorizó TERAPIA FÍSICA INTEGRAL 30 SESIONES con el proveedor CENTRO DE DIAGNÓSTICOS Y REHABILITACION IPS.

Igualmente, mediante orden de servicios N° 30822021 se autorizó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO en la IPS REHABIPLUS.

Finalmente, a través de orden de servicios N° 30821766 – 30821765 se autorizaron medicamentos: FLUOXETINA (MOLTOBEN) 20mg CAPSULA, PREGABALINA (LYRICA) 150mg CÁPSULA ORAL, OLANZAPINA (PROLANZ) 5mg TABLETA ORAL, ALPRAZOLAM (XANAX), LORAZEPAM (ATIVAN) con el proveedor ETICOS SERRANO.”

De otra parte, indica que: *“Teniendo en cuenta los servicios autorizados se estableció comunicación telefónica con la accionante al número celular 3164050237 y en llamada efectiva contesta esposo de la accionante la señora Walmer Moreno a quien se le informa de autorización de servicios, por lo que manifestó no aceptar programación de servicios por parte del ARL ya que la accionante los programará según disponibilidad de su tiempo ya que cuenta con más programaciones de consultas y no quiere que se crucen los días la citas, indicó que cuando tenga la programación de consultas y terapias se comunicará a la línea para solicitar los traslados. Finalmente, informó que los medicamentos los reclamará el día lunes, no cuenta con más pendiente, agradece y finaliza llamada.”*

En ese estado de las cosas, señala que ha cumplido con todas las asistencias médicas requeridas por la accionante, y en tal medida no ha transgredido ningún derecho fundamental de la accionante, demostrándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

MEMORIAL DE INFORME DE MEDIDAS: ACCIONADA YORGUI NAVARRO

El 03 de mayo de 2021 se recibió memorial por parte de la accionante en el que informa que la entidad accionada:



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

“ha cumplido con las autorizaciones en citas de control en psiquiatría, psicología y terapias físicas derivadas de las enfermedades profesionales que se encuentran debidamente dictaminadas como profesional y aquellas que generan secuelas, sin embargo, han guardado un majestuoso silencio con el pago de mis incapacidades medico temporales de las cuales son que hasta la fecha sustituyen mi salario por la restricción del rol laboral, por se ha sustraído de autorizar los traslados no urgentes para que pueda asistir a las citas de control programadas en formato de servicios de salud que fueron aportada en la misma contestación que presento POSITIVA en la ultima semana de abril de año en curso”.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora YORGUI NAVARRO ANGARITA, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Salud.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

Pago de gastos de transporte terrestre para el paciente

En sentencia T 259 de 2019, la Corte manifestó:

Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos[27], lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)[28]. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA : Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora al no proveerle los procedimientos médicos y medicamentos ordenados por el médico tratante, dentro del tratamiento requerido por la patología que le aqueja, o por el contrario le asiste razón a POSITIVA ARL cuando afirma que no existe vulneración por cuanto a la paciente le han sido autorizados todos los servicios requeridos?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una situación en la que se podría ver afectada la salud de la actora, lo que implica la necesidad de entrar a determinar lo sucedido y las posibles vulneraciones, en caso de que las hubiera.

Ahora bien, de lo aludido por la accionante en su escrito de tutela, se advierte que señala que fue valorada previamente por las entidades competentes, en primera ocasión mediante dictamen No.57425086-283 de fecha 06/04/2017 otorgándole un PCL equivalente a 16.46% con fecha de estructuración 19/07/2013 de origen enfermedad laboral.

Para ello ha recibido a lo largo de todo este tiempo el tratamiento requerido asociado con patologías de manejo del dolor, valoración por psiquiatría y psicología, debido a que se le diagnosticó con epicondilitis lateral bilateral.

Finalmente, *Tercer evento de fecha 21 de abril de 2017 calificado como enfermedad de origen laboral y una calificación de pérdida de capacidad laboral del 0.0% determinado mediante dictamen de recalificación N° 2335719 del 11 de marzo de 2021 emitido por esta ARL bajo el diagnóstico: F412 T RASTORNO MIXTO DE*



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

ANSIEDAD Y DEPRESIÓN TRATADO Y RESUELTO, dictamen que se encuentra en controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por recurso presentado por la accionante.” (Resaltado fuera de texto original)

En virtud de este resultado, la entidad accionada POSITIVA ARL procedió a negar los siguientes suministros, solicitados por la actora en su escrito de tutela:

“sesiones de terapia físicas y de esfera mental, Así como el suministro total de medicamentos ordenados por los médicos tratantes y los traslados no urgentes con acompañantes”

Para ello, la accionante aporta los respectivos formatos de negación de los servicios en cuestión, emitidos por la entidad accionada en los que detalla que no es posible acceder al suministro de los mismos en la medida en que están relacionados con una patología cuyo origen no es laboral, siendo estos:

- Consulta con psiquiatría
- Fluoxetina
- Olanzapina (prolanz)
- Alprazolam
- Lorazepam

No obstante, en su contestación la entidad accionada aportó la constancia de autorización de dichos medicamentos y procedimientos, por lo que aduce la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida en que ha emitido orden de autorización respecto de los servicios solicitados por la accionante:

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
943101	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSIQUIATRIA	10	Em- se autoriza 10 sesiones de psicoterapia individual por psicología (TELECONSULTA) de la orden por psiquiatría 25/FEB/2021 para tratamiento de síntomas de esfera mental
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.	1	Em- se autoriza consulta de control por psiquiatría (PRESENCIAL) orden DE PSIQUIATRIA 25/FEB/2021 para valoración y nuevo concepto de síntomas asociados a esfera mental, control en 1 mes
890262	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	1	se autoriza CONSULTA DE PRIMERA para medicina laboral para concepto y manejo de su patología asociados a esferamenta de orden medica 26022021
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	30	se autoriza Terapia Física Integral miembro superior bilateral, de fisiatría, día 26/03/2021, para manejo sedativo, fortalecimiento



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
19928029-01	ALPRAZOLAM (XANAX) 0.5mg TABLETA ORAL 10 TABLETAS	120	se autoriza medicamentos , manejo de su patología de esfera mental, derivada de consulta de psiquiatría del 25-02-2021 , entrega única
19902389-01	LORAZEPAM (ATIVAN) 2mg TABLETA ORAL 10 TABLETAS	60	se autoriza medicamentos , manejo de su patología de esfera mental, derivada de consulta de psiquiatría del 25-02-2021 , entrega única

manejo integral según **DAOS COMPARTIDOS**

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
39989-03	FLUOXETINA (MOLTOBEN) 20mg CAPSULA ORAL 20 CAPSULAS	60	se autoriza medicamentos , manejo de su patología de esfera mental, derivada de consulta de psiquiatría del 25-02-2021 , entrega única
19953204-01	PREGABALINA (LYRICA) 150mg CAPSULA ORAL 14 CAPSULAS	90	se autoriza medicamentos , manejo de su patología de esfera mental, derivada de consulta de psiquiatría del 25-02-2021 , entrega única
19947426-01	OLANZAPINA (PROLANZ) 5mg TABLETA ORAL 7 TABLETAS	30	se autoriza medicamentos , manejo de su patología de esfera mental, derivada de consulta de psiquiatría del 25-02-2021 , entrega única

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
930860	ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)	2	CAMBIO DE PROVEDOR Se autoriza electromiografía en cada extremidad (miembros superiores bilaterales) para validar estado actual, orden medica 26-03-2021, derivado de medicina física
891509	NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO)	2	CAMBIO DE PROVEDOR Se autoriza neuro conducción (miembros superiores bilaterales) para validar estado actual, orden medica 26-03-2021, derivado de medicina física

Asimismo, en escrito de oposición presentado por la accionante el 03 de mayo de 2021 manifestó confirmación positiva al respecto, por lo que se tiene que en lo atañe la autorización de los medicamentos y servicios requeridos, la entidad accionada ha cumplido.

Lo anterior permite señalar entonces que en lo que respecta a los medicamentos solicitados y terapias formuladas, es procedente dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Ahora bien, en lo que respecta a lo solicitado por la accionada, relacionado con la orden de traslados no urgentes con acompañantes, se tiene que en el escrito del 3 de mayo de 2021, la actora indica que la accionada le remitió formato de negación aludiendo que ésta “SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO EN TRANSPORTE ESPECIAL NO PERTINENTE TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PATOLOGÍAS CALIFICADAS POR ESTA ASEGURADORA CON ORIGEN LABORAL NO LIMITAN AL ASEGURADO PARA MOVILIZARSE EN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO.”

Asimismo, eleva pronunciamiento en lo que respecta a la negación de incapacidades temporal, aportando carta emitida por POSITIVA al empleador ASA Ingeniería en la que indica que no es posible procesar la solicitud toda vez que:

“Culminación proceso de rehabilitación. Le informamos que después de realizar la revisión por parte del equipo de auditoría médica se concluyó que usted ya cuenta con un cierre por rehabilitación que demuestra que se logró su mejoría médica máxima, así como se definieron las secuelas derivadas de su siniestro por lo que no es procedente el reconocimiento de las incapacidades temporales solicitadas.: OBJECION

Pes bien, en lo que respecta al pago de incapacidades, es menester acotar que no obra en el expediente de tutela material probatorio suficiente que permita a este Despacho emitir pronunciamiento de fondo al respecto, como quiera que no se aportaron las incapacidades en cuestión, que permitan analizar con detalle las mismas, luego entonces no se puede establecer si procede o no el pago de las incapacidades que se alegan por cuanto no se acreditaron.

De otra parte, en lo que respecta a los gastos de transporte terrestre de la paciente lo cierto es que se advierte que el médico tratante dictaminó:

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)	
	días donde amanece triste y con ansiedad, otros con dolor. Comenta que tuvo una llamada con medicina de dolor quien le sube la dosis de sus medicamentos. Informa que está en proceso de los cambios. Además, informa irregularidades en el sueño. Además, refiere reactivación de su síndrome de dolor que aún no mejora a pesar de tomar la medicación adecuada. Debe continuar en seguimiento y tratamiento para el no deterioro de su patología de base. Examen mental vigil, orientada y aseada, pensamiento con rumiación negativa acerca de su situación física. No hay actividad delirante durante la video llamada. Afecto lábil fondo ansioso, irregular patrón del sueño y alimentación. Funciones conativas disminuidas. Impresión diagnóstica 1. Trastorno depresivo ansioso F412.2. Síndrome del túnel carpiano G560.3. Epicondilitis lateral (M77.1) análisis y tratamiento paciente femenina de 40 años de edad, en tratamiento por un cuadro de dolor crónico como consecuencia de un túnel carpiano bilateral con epicondilitis bilateral, que le ha causado un trastorno depresivo y ansioso para lo cual se le inició medicación. Con evolución estacionaria pues sus síntomas persisten secundarios a su síndrome de dolor. 1. Moltoben cap 20 mg 2 tableta diaria 2. Xanax 0.5 mgs (alprazolam) tomar 1 tab cada 6 horas 3. Olanzapina prolanz fast 5 mg (olanzapina) 1 tab al acostarse 4. Control 1 mes por psiquiatría 5. Psicoterapias por psicología 10 sesiones mensuales por mes 6. Incapacidad por 30 días 7. Ativan Lorazepam tab 2mg 1 tab por la noche paciente quien amerita transporte especial pues toma medicamentos que generan somnolencia y alto riesgo de caídas además debe venir con acompañante a todas sus citas. (SIC)



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

Se indica entonces que la accionante requiere transporte especial debido a que los medicamentos que toma le generan somnolencia y alto riesgo de caídas.

Para la autorización de transporte, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T- 259 de 2019:

“ ... En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

*ii. **Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.***

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente”.

En el caso que nos ocupa, no se trata de un traslado a un municipio distinto al que reside la accionante, luego no se trata de transporte intermunicipal, sino dentro del mismo municipio, luego entonces de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional no se encuentran incluidos en el PBS, luego entonces si se autorizan, debe la EPS realizar recobro.

Pero para que se autorice el costo del transporte, por no estar en el PBS, debe acreditarse por la accionante que ni ella, ni sus familiares, cuentan con los recursos para asumir directamente el transporte para asistir a los procedimientos médicos ordenado, y tal aspecto no encuentra probado en el expediente, ni tampoco se ha alegado o se ha afirmado en el escrito contentivo de la acción de tutela para tener por cierto dicha afirmación y dar por cumplido la exigencia establecida por la Corte Constitucional.

En efecto, en la T -622 de 2012 expresó la Corte Constitucional:

*“Es claro entonces que, en principio, corresponde a quien acude a la acción de tutela probar que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de los servicios médicos formulados, pero cuando el actor realice una afirmación o negación indefinida en tal sentido, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponderá a la entidad demandada probar la capacidad económica del paciente. **No obstante, este hecho no releva de la obligación que tiene igualmente el juez constitucional, de desplegar una actividad positiva, a través de los diferentes medios de prueba tendientes a determinar la verdadera y real capacidad de pago del***



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

tutelante, cuando de las pruebas que obran en el expediente, no es posible obtener certeza sobre la misma.”

En este caso no la accionante no mencionó que careciera de recursos económicos para costarle el transporte, tampoco indicó que sus familiares no se lo pudieran costear, tampoco alegó no contar con la ayuda de esposo o compañero permanente, tampoco alegó tener obligaciones de hijos o familiares a cargo. Es decir, no afirmó su falta de medios económicos, lo que impide autorizar el transporte solicitado, pues no se cumple con una de las exigencias señaladas por la Corte Constitucional para autorizar un servicios que está por fuera del plan de beneficios de salud.

También en sentencia T - 212/11 de 28 de marzo de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, la H. Corte expresó:

“IV. Reglas jurisprudenciales sobre el cubrimiento de gastos de transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS. Reiteración de Jurisprudencia.

“2. Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”¹

Nótese como la Corte Constitucional exige que el actor debe carecer de medio para costarse directamente el transporte, lo cual se puede acreditar dentro del trámite de la acción de tutela, bastando incluso con que se haga tal afirmación, y en este caso ello no ocurrió.

Entonces, no se discute el hecho que se le haya indicado a la accionante por su médico tratante, la necesidad de un transporte especial para desplazarse por cuanto los medicamentos que toma le causan somnolencia.

Lo que se cuestiona es la falta de prueba sobre la capacidad económica de la accionante, que es lo que exige la Corte Constitucional, y que ya se ha analizado de manera suficiente.

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente

¹ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-459 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).



RAD. : 2021-00229-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YORGUI NAVARRO ANGARITA
ACCIONADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PROIDENCIA ; Sentencia 04/05/2021 – Hecho Superado

caso, conforme la entrega de medicamentos y procedimientos ordenados, y se negará la acción de tutela para la autorización de transporte y pago de incapacidades.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada por la señora YORGUI NAVARRO ANGARITA, contra ARL POSITIVA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada en cuanto a los medicamentos, terapias y citas médicas autorizadas en el trámite de la acción de tutela, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de autorización de pago de transporte y pago de incapacidades, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3c5099d9640d1f56252591dccefd572c14114444ed97a5be579c85c5a234e4

Documento generado en 04/05/2021 11:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>